

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 30 de septiembre de 2021, ambas partes dejaron transcurrir en silencio el término otorgado para remitir alegatos de conclusión.

Pereira, 6 de septiembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 150 de 19 de septiembre de 2022**

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 21 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO RODAS contra la sociedad ESTRUCTURAS Y ACEROS NACIONALES S.A.S., cuya radicación corresponde al N°66001310500320190025301.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Carlos Alberto Quintero Rodas que la justicia laboral declare que entre él y la sociedad Estructuras y Aceros Nacionales S.A.S., existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo vigente entre el 15 de septiembre de 2016 y el 30 de julio de 2018. Con base en esa declaración, aspira que se condene a la demandada a reconocer y pagar los salarios adeudados, las prestaciones sociales, las vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, así como las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: el 15 de septiembre de 2016 empezó a laborar como operario de máquina soldadora en la sociedad demandada, siendo vinculado de manera verbal a través de un contrato de trabajo a término indefinido (sic) de un año; como salario se pactó un salario mínimo legal mensual vigente, pagadero en forma quincenal;

desempeñó labores de soldadura de estructuras metálicas comercializadas por la demandada, que ejecutó de manera personal obedeciendo las órdenes impartidas, en un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12 a.m. y de 1 p.m. a 5:30 p.m. y, los sábados de 8 a.m. a 1 p.m.

Indica que el 15 de julio de 2018 se le pagó la quincena correspondiente, sin que recibiera posteriormente ningún otro pago, pese a que prestó sus servicios hasta el 30 de julio de ese año; el 1 de agosto de 2018 le informaron que no era necesario que se presentara a su sitio de trabajo, sin embargo, nunca le comunicaron el despido, ni se le canceló ningún tipo de indemnización por la terminación de la relación laboral; que pese a los múltiples requerimientos que ha efectuado a su empleador, no le han cancelados los salarios y demás acreencias laborales adeudadas.

Pese a que la demandada fue debidamente notificada, no se pronunció dentro del término otorgado para descorrer el traslado, motivo por el que su conducta se tuvo como indicio grave en contra, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CST, (archivo 23 del expediente digital).

En sentencia de 21 de abril de 2021, la funcionaria de primera instancia, empezó por hacer alusión a las sanciones procesales impuestas a la sociedad demandada, con ocasión al comportamiento contumaz y desinteresado que tuvo frente a las distintas actuaciones del proceso, concretamente, las contempladas en el parágrafo 1° del artículo 31 del CST, artículo 77 del CPTSS y, 204 el CGP, consiste la primera, en tener como indicio grave en su contra la falta de contestación a la demanda, y las dos restantes, en presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, ante la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación y a rendir interrogatorio de parte; explicando que por tratarse de presunciones de orden legal, admitían prueba en contrario.

Seguidamente, luego de valorar las pruebas allegadas al proceso, estimó que dichas presunciones de orden legal decretadas en favor de la parte actora habían sido infirmadas por las declaraciones de la única testigo citada a instancias de la parte actora, al revelar que el actor prestó sus servicios en un lugar distinto al que se discrimina como domicilio principal de la empresa demandada según el certificado de existencia y representación legal, agregando que la testigo no fue clara en expresar la razón por la que la empresa funcionaba en una finca, siendo

además discordante en cuanto al tipo de funciones que el actor ejecutaba y quién era la persona que le impartía las órdenes.

En ese sentido, concluyó que, si bien se acreditó que el demandante prestó servicios personales en la finca denominada Santa Ana, no era posible establecer en favor de quién se prestaron los mismos. Por tal motivo, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y se abstuvo de imponer condena en costas procesales, en consideración a que, la sociedad accionada no compareció al proceso.

Inconforme con la decisión, la vocera judicial del demandante presentó recurso de apelación, manifestando que, aun cuando los hechos de la demanda no precisan con claridad el lugar donde se realizaron las labores, la actividad principal de la demandada es la fabricación de productos metálicos para usos estructurales y, la única testigo relató que, en la finca Santa Ana, se construían rejas o estructuras metálicas, amoldadas por el demandante que requerían labores de soldadura; agregando que es imposible que en la oficina registrada como domicilio principal de la demandada, se realicen ese tipo de labores, pues se requiere un lugar abierto como la finca Santa Ana, que, según indicios es de propiedad del señor Cesar de Jesús Gómez Zuluaga, propietario de la demandada.

Dijo además que reposan en su poder certificaciones de pago de aportes a salud y pensión a favor del actor que registra a la empresa como cotizante, así como una planilla de pago a pensión a Protección, que evidencia un último pago en agosto de 2018, siendo razones suficientes para demostrar que existía una relación laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas por las partes, le corresponde a esta Sala de Decisión los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Efectuó la juez de primer grado una correcta valoración de los medios de prueba recopilados en la actuación?

2. ¿Quedó demostrado en el proceso que entre el señor Carlos Alberto Quintero Rodas y la sociedad Estructuras y Aceros Nacionales S.A.S. existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo?

3. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por el demandante?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

EL CONTRATO DE TRABAJO Y SU CARGA PROBATORIA.

El artículo 22 del CST define que contrato de trabajo es aquél por el **cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica**, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Ahora, si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del CST, y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 ibidem que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación personal del servicio, si el empleador quiere eximirse de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

EL CASO CONCRETO.

Al iniciar la presente acción, el señor Carlos Alberto Quintero Rodas afirma que prestó sus servicios como operario de máquina soldadora en favor de la sociedad Estructuras y Aceros Nacionales S.A.S., motivo por el que solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 15 de septiembre de 2016 y el 30 de julio de 2018.

Pues bien, revisada la actuación de primera instancia se observa que, la empresa accionada no contestó la demanda, lo que le generó la imposición de la sanción procesal prevista en el parágrafo 2° del artículo 31 CST, ni tampoco asistió a través de su representante legal a la audiencia obligatoria de conciliación, ni a rendir el interrogatorio de parte solicitado por el actor, motivo por el cual, la juez de primer grado, como directora del proceso, siguiendo las reglas del artículo 77 del CPTSS, le impuso además la sanción procesal consistente en presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, concluyendo que serían los relacionados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, consistentes básicamente en lo siguiente:

El actor el 15 de septiembre de 2016 empezó a laborar como operario de máquina soldadora en favor de la sociedad demandada, bajo la modalidad de contrato a término indefinido, cumpliendo la labor de manera personal y en horario de trabajo que iba de 7:30 a.m. a 12 m y de 1:30 p.m. a 5:30 p.m. y los sábados de 8 a.m. a 1 p.m.; recibiendo un salario igual al mínimo legal; que el actor debía programar y realizar trabajos de soldadura de las estructuras metálicas que comercializaba la demandada; que prestó el servicio hasta el 30 de julio de 2018, sin que se le notificara el despido ni se le cancelaran las acreencias laborales que por esta vía judicial reclama.

Luego de imponer las sanciones procesales, la *a-quo* explicó de manera acertada que, la presunción de veracidad de tales hechos admitía prueba en contrario, por cuanto podían existir otros medios de prueba que condujeran a restar validez o credibilidad a esa presunción.

En esa medida, consideró que el testimonio de la señora María Elena Valencia Castaño, infirmaba las presunciones de veracidad, por cuanto conducían a establecer conclusiones disimiles a las confesas. Sin embargo, la Sala considera que, contrario a ello, las manifestaciones de la testigo, en modo alguno, desvirtúan las presunciones o confesiones fictas declaradas en primera instancia, pues más bien conducen a su ratificación, conforme pasa a explicarse:

La señora María Elena Valencia Castaño, sostuvo que desde el 2016 fue compañera de trabajo del demandante, pues ambos le prestaron servicios al mismo patrono en la finca Santa Ana, de propiedad del señor César de Jesús Gómez Zúñiga, ubicada en el kilómetro 66 en la vía Mercasa, pues en dicho inmueble confluían dos trabajos, uno, el de la empresa de estructuras y aceros de propiedad también de aquel, a la que estaba vinculado el actor, y otro, el de agricultura, en el que ella estaba encargada de recoger los plátanos, desyerbar, abonar el predio, entre otros.

Sostuvo además que, el demandante, trabajó con 5-6 personas más en la empresa, recordando entre ellos, a los señores Leopoldino Mosquera, Robinson Vera, a quien calificó como el transportador o camionero y, al Ingeniero Samir. Dijo que hacían estructuras o mallas de acero que eran utilizadas para hacer pisos en construcción, para lo cual explicó que, dentro de la finca donde funcionaba la empresa, a mano izquierda quedaba la caseta de zinc donde se encontraban las máquinas, precisando que, ella veía cuando llegaban los rollos de varillas, los cuales enderezaban en una máquina y luego en otra soldaban y sacaban las mallas que se amontonaban hasta que se hacían y despacharan los pedidos; agregó que al demandante lo vincularon a la empresa para hacer enmallados y soldar, relatando que desconoce quién lo contrató, pero que el jefe de él era “don César”, pues le daba órdenes y le pagaba; que el demandante cumplía un horario de 7 a.m. a 5 p.m. de lunes a sábado, que veía que le pagaban en efectivo cada quince días, a diferencia de ella, que era semanal, debiendo el actor firmar una planilla. Finalmente, sostuvo que Efraín González, el mayordomo de la finca, en el mes de agosto de 2018 reunió al personal de la empresa y, también a ella, para decirles que por disposición de don Cesar no habría más trabajo.

De esas manifestaciones, se advierte claramente que el demandante prestó sus servicios personales en la empresa de propiedad del señor Cesar de Jesús Gómez, quien funge como representante legal de la demandada Estructuras y Aceros Nacionales S.A.S., según se extrae del certificado de existencia y representación legal visible en el archivo 03 del expediente digital, siendo preciso advertir que la equivocación en que incurrió la testigo al referir el segundo apellido del referido gerente, pues manifestó que era Zúñiga cuando en realidad era Zuluaga, no tiene la relevancia suprema que le quiso imprimir la juez de primer grado, a tal punto de desmeritar los dichos de la deponente, pues no es necesario que los trabajadores conozcan con exactitud y sin margen de error los nombres y apellidos completos de

sus jefes, máxime que en este caso, la persona quedó debidamente identificada con sus dos nombres y primer apellido.

De otro lado, tampoco luce razonable que la juez de primer grado haya restado validez a las confesiones fictas, aduciendo que la prestación personal del servicio del demandante se dio en un lugar geográfico distinto al que aparece registrado como dirección de domicilio principal en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, esto es, en la carrera 11 N°18-21 oficina 311 del Edificio Antonio Correa, pues nada se opone a que se fije un domicilio como centro de administración, dirección y localización de una empresa, y que en otro lugar, se lleve a cabo la explotación económica de la misma, bien sea porque existen varias sedes o establecimientos de comercio, o simplemente porque el empleador así lo dispuso, en uso de la facultad que le asiste de imponer a los trabajadores el lugar y la forma en que se prestará el servicio. Lo anterior, aunado a que, en aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, no es coherente que quien desempeña la labor de soldador y construcción de estructuras metálicas, ejecute sus tareas en una oficina de un edificio ubicado en el centro de Pereira.

Así mismo, contrario al razonamiento que efectuó la *a-quo*, se observa que la testigo sí fue clara y precisa al indicar cuáles eran las funciones que ejecutaba el demandante, pues no solo explicó el procedimiento que adelantaba en las máquinas con la materia prima que llegaba a la finca (varillas de acero), sino que además refirió que el actor había sido contratado para hacer trabajos de **enmallados y soldar**, lo cual, en nada se contrapone a lo planteado en el escrito de demanda, en el sentido de que, el demandante laboró como operario de máquina soldadora, debiendo realizar los trabajos de soldadura de las estructuras metálicas que la demandada comercializaba, todo lo cual, se encuentra además en consonancia con la actividad económica principal que desarrolla la empresa, que no es otra que la fabricación de productos metálicos para uso estructural, según registro mercantil de esa persona jurídica.

Luego entonces, concluye la Sala que no existen razones suficientes para restarle credibilidad al testimonio de la señora María Elena Valencia Castaño, pues fue responsiva y clara en sus respuestas, precisando de manera puntual los hechos sobre los cuales tenía o no conocimiento, además de que se trata de un testigo directo que pudo apreciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor prestó sus servicios personales, sin que sus dichos resulten contrarios a los hechos

presumidos como ciertos por aplicación de las sanciones procesales a cargo de la empresa demandada.

Significa lo anterior, que la juez de primer grado valoró erróneamente la prueba testimonial e incurrió en un desacierto al estimar que con ella se desvirtuaban los hechos confesos de forma ficta, pues, conforme se vio en precedencia, el análisis conjunto de los elementos de prueba, dan cuenta no solo de la prestación personal del servicio del demandante en favor de la empresa accionada, dirigida por el señor Carlos de Jesús Gómez, en calidad de representante legal, sino también del periodo o extremos temporales del vínculo contractual, de las funciones a cargo y la forma en que el actor las ejecutó, así como la periodicidad en que recibía la retribución como contraprestación por sus servicios.

En este punto, es preciso indicar que, si bien los jueces de instancia no están sometidos a la tarifa legal, pues están facultados para apreciar libremente los medios de prueba recopilados en la actuación, formar su propio convencimiento y así fundamentar sus decisiones, según las previsiones del artículo 61 del CST, sus valoraciones deben estar acordes con la realidad material de las pruebas, a fin de que queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto.

De modo que, al haberse desvirtuado las conclusiones a las que arribó la *a-quo*, en relación con el único testimonio recibido en el curso del proceso, es dable tener en cuenta los hechos probados por confesión ficta, en cuanto a la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, razón por la que se revocará la sentencia apelada, para en su lugar declarar que entre el señor Carlos Alberto Quintero Rodas y la sociedad Estructuras y Aceros Nacionales S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de septiembre de 2016 y hasta el 30 de julio de 2018.

Precisado lo anterior, en lo que atañe al salario como retribución del servicio, se tendrá en cuenta el mínimo legal mensual vigente, por lo que procederá la Sala a liquidar las acreencias laborales solicitadas, generadas en virtud a la ejecución del referido contrato de trabajo:

- **Salarios adeudados:** dado que se presumió como cierto que al demandante le quedaron adeudando la segunda quincena del mes de julio de 2018, al no existir prueba de su pago, se condenará a la demandada a pagar por ese concepto la suma de \$390.621.

- **Auxilio de cesantías:** acorde con lo dispuesto en el artículo 248 del CST, todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantías, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por la fracción de tiempo laborado en el año.

En consecuencia, no existiendo prueba de que, al finiquito del nexo contractual, la sociedad Estructuras Aceros Nacionales S.A.S. le pagó al actor las cesantías a que tiene derecho, se le condenará a pagar por este concepto la suma total de \$1'551.791, por el tiempo laborado, tal como se ilustra a continuación:

PERIODO	SALARIO	DIAS LABORADOS	AUXILIO DE TRANSPORTE	CESANTIAS
15/09/2016 al 31/12/2016	\$ 689.455	105	\$ 77.700	\$ 223.754
01/01/2017 al 31/12/2017	\$ 737.717	360	\$ 83.140	\$ 820.857
01/01/2018 al 30/07/2018	\$ 781.242	210	\$ 88.211	\$ 507.181
TOTAL		675		\$ 1.551.791

- **Intereses a las cesantías:** Los intereses a las cesantías están regulados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, a cargo de todo empleador responsable del pago de las cesantías, quien debe reconocer y pagar en beneficio del trabajador, intereses del 12% anual sobre los saldos al 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de las cesantías.

Bajo estos preceptos, advirtiendo que la demandada no acreditó haber satisfecho esta obligación, por tal concepto deberá pagar al demandante la suma total de \$141.837 por el tiempo laborado, como se ilustra a continuación:

PERIODO	SALARIO	DIAS LABORADOS	INTERESES A LAS CESANTIAS
15/09/2016 al 31/12/2016	\$ 689.455	105	\$ 7.831
01/01/2017 al 31/12/2017	\$ 737.717	360	\$ 98.503
01/01/2018 al 30/07/2018	\$ 781.242	210	\$ 35.503
TOTAL		675	\$ 141.837

- **Prima de servicios:** Como lo dispone el artículo 306 del CST, toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios equivalente a un mes de salario pagadero por semestres del

calendario, así: una quincena, el último día de junio y otra quincena, los primeros veinte días del mes de diciembre, a quienes hubieren trabajado todo el respectivo semestre o proporcionalmente al tiempo laborado.

En ese orden, se condenará a la demandada a pagar por este concepto la suma global de \$1'551.791, por todo el tiempo laborado, tal como se ilustra a continuación:

PERIODO	SALARIO	DIAS LABORADOS	AUXILIO DE TRANSPORTE	PRIMA DE SERVICIOS
15/09/2016 al 31/12/2016	\$ 689.455	105	\$ 77.700	\$ 223.754
01/01/2017 al 31/12/2017	\$ 737.717	360	\$ 83.140	\$ 820.857
01/01/2018 al 30/07/2018	\$ 781.242	210	\$ 88.211	\$ 507.181
TOTAL		675		\$ 1.551.791

- **Vacaciones:** Según los preceptos del artículo 186 y siguientes del CST, los trabajadores tienen derecho al pago de 15 días anuales de vacaciones o en su defecto, a la compensación dineraria en proporción al tiempo servido. Por lo tanto, no existiendo evidencia de que el demandante las hubiere disfrutado en tiempo o que se las hubieren compensado en dinero, tiene derecho el demandante a recibir por este concepto, que se liquida con base en el último salario devengado, la suma de \$732.414, que corresponde a los 675 días laborados.

- **Indemnización por despido injusto:** corresponde al trabajador probar el hecho del despido, y a su contraparte, a justificarlo con base en la demostración de cualquiera de los motivos legales de terminación, o de aquellas justas causas imputables al trabajador que lo habilitan para dar por finalizado el contrato laboral.

En el caso puntual, se dio por probado que el demandante para el 1° de agosto de 2018 fue informado de que no era necesario que siguiera asistiendo a su sitio de trabajo y que sería llamado nuevamente para retomar sus labores, hecho que fue corroborado por la única testigo cuando manifestó que, en el mes de agosto de 2018, el señor Efraín González, mayordomo de la finca, reunió a todo el personal, comunicándoles que por disposición del señor Cesar de Jesús Gómez, no habría más trabajo.

Por lo anterior, dado que la demandada no probó ninguna justa causa para la terminación del contrato, es procedente imponer condena por este concepto. En ese

orden, dado que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, tiene derecho el demandante a recibir a título de indemnización por despido injusto, en los términos del artículo 64 del CST, 30 días de salario por el primer año laborado, y 20 días por cada año subsiguiente o proporcional por la fracción de tiempo laborado, por lo que se condenará al demandado a pagar la suma de \$1'236.967, que corresponde a 47.5 días de salario por haber laborado un total de 675 días.

Sanciones moratorias: en torno a las indemnizaciones moratorias establecidas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sostener que aquellas no se imponen de manera automática e inexorable, pues para exonerarse de ese tipo de sanciones, el empleador puede demostrar que su obrar estuvo revestido de buena fe.

En este último aspecto, esto es, el de la buena fe del empleador frente a su trabajador, el máximo órgano de la jurisdicción laboral en sentencia SL2833 de 1º de marzo de 2017 radicación N° 53793 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz sostuvo: *“Debe recordarse, que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.”*

En el caso puntual, no se observa que la parte pasiva hubiese aducido alguna circunstancia tendiente a justificar el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales a su cargo, hecho al que se suma que no compareció al proceso, pese a que fue debidamente notificado, lo cual es demostrativo del comportamiento contumaz y de mala fe con la que ha actuado, por lo que la Sala estima procedente la imposición de tales sanciones moratorias.

En ese orden, en torno a la indemnización moratoria por falta de consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se dirá que por las cesantías que se causaron entre el 15 de septiembre al 31 de diciembre de 2016, el plazo para su consignación fenecía el 14 de febrero de 2017, de modo que, se condenará a la demandada a cancelar un día de salario por cada día de retardo a partir del 15 de febrero de 2017 y hasta el 14 de febrero de 2018. De modo que, la condena por tal periodo asciende a \$8'273.460.

Para las cesantías causadas entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, el plazo para su consignación fenecía el 14 de febrero de 2018, por lo que se condenará a la demandada a pagar un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2018 al 30 de julio de 2018, fecha en que culminó la relación laboral, condena que asciende a \$4'057.444.

No hay lugar a imponer condena por falta de consignación, por las cesantías causadas en el periodo laborado en el año 2018, dado que era obligación del empleador entregarlas directamente al trabajador al momento del finiquito contractual.

Finalmente, teniendo en cuenta que el demandante devengó el salario mínimo legal mensual vigente, tiene derecho a título de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 C.S.T., a cargo de la empresa demandada, a un día de salario equivalente a \$26.041 por cada día de retardo, desde el 31 de julio de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de las acreencias laborales que generan la referida indemnización, esto es, las prestaciones sociales reconocidas.

Dadas las resultas del proceso en esta instancia, se revocará en su integridad y se condenará a la demandada al pago de las acreencias laborales reconocidas.

Las costas en ambas instancias estarán a cargo de la demandada y en favor del actor en un 100% de las causadas.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO RODAS y la sociedad ESTRUCTURAS Y ACEROS NACIONALES S.A.S. existió un contrato de trabajo desde el 15 de septiembre de 2016 y hasta el 30 de julio de 2018. En consecuencia:

TERCERO: CONDENAR a la sociedad ESTRUCTURAS Y ACEROS NACIONALES S.A.S. a reconocer y pagar en favor del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO RODAS, las siguientes acreencias laborales:

- Salarios adeudados: \$390.621.
- Auxilio de cesantías: \$1'551.791
- Intereses a las cesantías: \$141.837
- Prima de servicios: \$1'551.791
- Compensación de vacaciones: \$732.414
- Indemnización por despido injusto: \$1'236.967
- Sanción por no consignación de cesantías: \$12'330.904

CUARTO: CONDENAR a la sociedad ESTRUCTURAS Y ACEROS NACIONALES S.A.S. a reconocer y pagar en favor del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO RODAS, a título de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, un día de salario equivalente a \$26.041 a partir del 31 de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de las prestaciones sociales aquí reconocidas.

QUINTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la empresa demandada y en favor del actor en un 100% de las causadas.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
En uso de permiso

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ecaec94ba7a53d379576a1cb29cf0e3a803bb5fa659761f59d1ada432d27b5**

Documento generado en 21/09/2022 08:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>